

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1400

8 de febrero de 2010

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 13.03 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que toda persona que al conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, en el que viaje un niño de cuatro (4) años o menos, sin estar sentado correctamente en un asiento protector y tenga un accidente en el cual el niño muera, incurrirá en homicidio negligente, clasificado como delito grave de cuarto grado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, establece que será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector.

Es de conocimiento general, que muchos conductores no cumplen con las disposiciones relacionadas con el asiento protector, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de los niños. Inclusive cuando el Departamento está ordenado a suministrar un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento.

No hay duda, que la pena impuesta por las violaciones a la Ley Núm. 22, supra, no guarda proporción con el riesgo a que se exponen los niños menores de cuatro años cuando viajan en un vehículo donde no se ha instalado un asiento protector. Estos pueden sufrir heridas graves y en muchos casos hasta perder la vida, por lo que es necesario imponer penalidades más severas.

Esta Asamblea Legislativa reconociendo su responsabilidad de velar y proteger la vida y la seguridad de los niños menores de cuatro años, cuando viajan en vehículos carentes del asiento

protector, considera necesario la aprobación de esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 13.03.- Uso de asientos protectores de niños.

4 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías
5 públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño
6 se encuentre sentado en un asiento protector.

7 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de
8 incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad
9 en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos
10 delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento
11 posterior del vehículo. Este artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio
12 público.

13 Para cumplir con este artículo, el Departamento suministrará un asiento protector
14 a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el
15 asiento. Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en falta
16 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

17 *Toda persona que al conducir un vehículo de motor por las vías públicas de*
18 *Puerto Rico, en el que viaje un niño de cuatro (4) años o menos, sin estar sentado*
19 *correctamente en un asiento protector y tenga un accidente en el cual el niño muera,*
20 *incurrirá en homicidio negligente, clasificado como delito grave de cuarto grado. El*
21 *tribunal sentenciador, además de la imposición de la pena correspondiente, revocará al*

1 *convicto su licencia para conducir vehículos de motor por un término no menor de un*

2 *(1) año.”*

3 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.